



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

**JURISPRUDENCIA SOBRE PRUEBAS TOXICOLÓGICAS EN MATERIA LABORAL**

**RESUMEN:** La presente investigación lo que hace es recopilar una serie de jurisprudencial sobre las pruebas toxicológicas, tratando de dilucidar cuales son los deberes y derechos, tanto de los empleados como de los empleadores, así como de las posibles consecuencias por no someterse a ellas o por resultados positivos.

### SUMARIO:

**1. JURISPRUDENCIA SOBRE PRUEBAS TOXICOLÓGICAS EN MATERIA LABORAL.**



## DESARROLLO:

### 1. JURISPRUDENCIA SOBRE PRUEBAS TOXICOLÓGICAS EN MATERIA LABORAL.

"El recurrente manifiesta su inconformidad con las autoridades recurridas, por cuanto estas le comunicaron mediante circular, que se le aplicarían pruebas toxicológicas denominados "doping" (ver folio número 4 del expediente), como requisito para mantenerse en su puesto, ello aún cuando de previo ya había cumplido con los requisitos exigidos por ley para su incorporación al Estatuto Policial.

En cuanto a la exigencia de someter a los funcionarios del Ministerio accionado a pruebas toxicológicas, -que es justamente lo que se impugna en el presente amparo-, aún cuando estos sean funcionarios policiales activos, como es el caso del recurrente, ya esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, en algunos otros reclamos planteados ante esta Jurisdicción, así ha determinado lo siguiente mediante sentencia número 2002-10733 de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del doce de noviembre del dos mil dos:

**"II.- Sobre la exigencia de someterse a pruebas toxicológicas.** Los artículo 1º y 4º del "Reglamento para las Pruebas Toxicológicas a los Miembros de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública", Decreto Ejecutivo N° 30238-SP publicado en La Gaceta N° 65 del 4 de abril de 2002, establecen la posibilidad de que tanto los aspirantes a ingresar a las fuerzas de Policía de ese Ministerio, como los que ya se encuentran nombrados en ellas, puedan ser sometidos, sin previo aviso, a pruebas tendientes a verificar que sus cuerpos no contengan sustancias psicotrópicas, psicoactivas o estupefacientes que produzcan dependencia química. El artículo 5º de ese mismo Reglamento estipula que si un aspirante se niega a someterse al test respectivo, se lo podrá excluir de las listas de elegibles. Cuando se trata de un funcionario policial activo, se instaurara un procedimiento disciplinario en su contra, "dentro de los parámetros del debido proceso". La Sala ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre el problema que implica practicar exámenes médicos o de otra naturaleza contra la voluntad del sujeto, declarando que ello es constitucional, siempre y cuando no se atente contra la dignidad humana de la persona sometida a estudios. (...)

(...)Ahora bien, en el presente asunto, el examen practicado consistió en la obtención de una simple muestra de orina (folio



71), que además tampoco fue realmente obtenida a la fuerza del recurrente –puesto que el reglamento mismo prevé en su artículo 5º qué conducta debe seguir la Administración si el sujeto de prueba se niega a realizarla–. Tomando en cuenta que se trata de un examen destinado a corroborar la idoneidad del personal policíaco del Ministerio de Seguridad Pública, la Sala no encuentra que se haya violado la dignidad humana del reclamante, ni ningún otro de sus Derechos Fundamentales, de tal modo que sus alegatos en contra de la medida deben desestimarse. Por lo demás, dado que el Decreto Ejecutivo N° 30238-SP ya se encontraba plenamente vigente en el momento en que se realizaron los estudios cuestionados, tampoco son de recibo las argumentaciones tendientes a demostrar que el Ministro del Gobernación y Policía no los había autorizado. Por último, el que las pruebas se efectuaran adecuadamente o no, es un asunto de índole técnica y de mera legalidad, que debe ser ventilado en las instancias correspondientes."

En virtud de lo anterior y como no existe motivo para variar el criterio vertido en aquella oportunidad, resultan aplicables las consideraciones contenidas en la sentencia parcialmente transcrita al supuesto que nos ocupa."<sup>1</sup>

"El recurrente, quien se desempeña como funcionario de la fuerza pública incorporado al Régimen del Estatuto Policial según decreto ejecutivo número 940-00-MSP del 16 de noviembre del 2000, acusa que se ha violado en su perjuicio el derecho al trabajo y el principio de no irretroactividad de la ley, porque se pretende someterlo a pruebas inconstitucionales, pese a que cumplió todos los requisitos establecidos por ley para ocupar el puesto que desempeña. Su fundamento es el Decreto N°30238-SP, publicado en La Gaceta número 65 del 4 de abril del 2002, que además lesiona el principio de igualdad porque establece que las pruebas son al azar y atenta contra el pudor y la dignidad de la persona.

El "Reglamento para las Pruebas Toxicológicas a los Miembros de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública", cuya parte considerativa justifica tales pruebas en que el uso de drogas y otras sustancias similares y conexas no autorizadas, provocan efectos sobre el sistema nervioso central de la persona, afectando negativamente su actividad laboral, y en el caso de los miembros de las fuerzas de policía, el fin público de la seguridad ciudadana, toda vez que el consumo de tales sustancias le impide realizar con eficiencia sus labores de vigilancia y protección de las personas y sus bienes. Señala el cuestionado decreto que resulta de suma importancia que el Ministerio de Seguridad Pública



implemente la realización de exámenes médicos a los interesados en ingresar a las fuerzas de policía, así como a los funcionarios policiales que se encuentren de alta, instituyendo medidas tendientes a controlar y eliminar el consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y drogas de uso no autorizado en los funcionarios policiales del Ministerio de Seguridad Pública. A juicio de la Sala el Reglamento en cuestión tiene como fundamento legal el numeral 59 de la Ley General de Policía, que se refiere a los requisitos exigidos para el ingreso a las Fuerzas de Policía, cuyo inciso j) indica que además de los enumerados expresamente, se podrá exigir cualquier otro requisito que establezca la ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, y además el artículo 75 inciso l) de la Ley General de Policía, que estipula como falta grave la embriaguez habitual o el uso de drogas no autorizadas durante el servicio, siendo razonable establecer un procedimiento científico para poder detectar el uso de dichas drogas por parte de los funcionarios policiales en sus funciones, ya que, el interés público que representa la seguridad ciudadana, justifica que los funcionarios policiales sean sometidos a los exámenes de control de drogas. El hecho de que se exija a los funcionarios que ya integran las fuerzas de policía someterse a pruebas toxicológicas no lesiona el derecho al trabajo, pues esta Sala ha señalado ya en su copiosa jurisprudencia sobre el tema que:

*" el artículo 56 de la Constitución contiene una doble declaración; una, la de que el trabajo es un derecho del individuo y otra, la de que el Estado garantiza el derecho a la libre elección del trabajo que en su conjunto constituyen la denominada "Libertad al Trabajo" esa libertad significa que el individuo está facultado para escoger entre bienestar y correlativamente, el Estado se compromete a no imponerle una determinada actividad y respetar su esfera de selección " 223-98 (en similar sentido 1019-97, 0877-95*

Además que:

*"El derecho al trabajo y el de libre elección -que consagra el artículo 56 Constitucional- no pueden ser irrestrictos, pues las libertades también tienen que ser objeto de regulación, más aún cuando están de por medio intereses de orden público, por lo que es lícito para los órganos con competencia para ello, fijar los requisitos que aseguren la eficacia del servicio, sin que por esa*



*circunstancia se constituya monopolio alguno o se discrimine en su perjuicio." ( voto 1294-91)*

Es evidente la importancia de establecer medios idóneos para garantizar que las personas que deseen integrar las fuerzas de policía, y quienes ya son parte de la fuerza pública no consuman drogas no autorizadas durante el servicio, y a juicio de la Sala los procedimientos establecidos en el decreto en cuestión son razonables, y proporcionados con el fin que se debe obtener, optimizar el servicio que prestan las fuerzas de policía a la comunidad nacional. Tampoco viola de ninguna manera el principio de irretroactividad de la ley consagrado en la Constitución Política el hecho de que el Reglamento en cuestión se aplique a quienes ya están nombrados según los requerimientos del Estatuto Policial, pues como se dijo, la ley General de Policía tipifica como falta grave, que puede incluso ser sancionada con el despido sin responsabilidad patronal, la embriaguez habitual y el uso de sustancias prohibidas durante el servicio. Es criterio de este Tribunal que tampoco viola el principio de igualdad que la forma de escoger a quienes deben realizar las pruebas toxicológicas sea aleatoria, pues ello obedece a la necesidad de que se lleven a cabo sin previo aviso, y, a la postre, todos los funcionarios deberán someterse a ellas. Finalmente, debe ser desestimado el alegato del recurrente en el sentido de que la prueba de orina atenta contra sus creencias religiosas y resulta impúdica, pues bajo fe de juramento se afirma que, aunque una persona calificada en el campo de las ciencias de la salud dará instrucciones a quien se somete a la prueba, con el fin de que la muestra no se contamine, ello se hará en un cubículo cerrado y en el momento de orinar el guía estará de espaldas para no afectar el pudor de la persona. Por todo lo anterior, estima la Sala que no existen las alegadas lesiones o amenazas de lesión a los derechos fundamentales del recurrente, por lo que el recurso debe ser declarado sin lugar en todos sus extremos, como en efecto se dispone."<sup>2</sup>

"En cuanto a la práctica de pruebas toxicológicas a los miembros de la Fuerza Pública, esta Sala consideró:

"...II.- En sentencia número 2002-10733 de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del doce de noviembre del dos mil dos, la Sala se pronunció sobre algunos de los reclamos expuestos en este amparo, relativos al procedimiento disciplinario seguido contra el recurrente:



**"II.- Sobre la exigencia de someterse a pruebas toxicológicas.** Los artículo 1º y 4º del "Reglamento para las Pruebas Toxicológicas a los Miembros de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública", Decreto Ejecutivo N° 30238-SP publicado en La Gaceta N° 65 del 4 de abril de 2002, establecen la posibilidad de que tanto los aspirantes a ingresar a las fuerzas de Policía de ese Ministerio, como los que ya se encuentran nombrados en ellas, puedan ser sometidos, sin previo aviso, a pruebas tendientes a verificar que sus cuerpos no contengan sustancias psicotrópicas, psicoactivas o estupefacientes que produzcan dependencia química. El artículo 5º de ese mismo Reglamento estipula que si un aspirante se niega a someterse al test respectivo, se lo podrá excluir de las listas de elegibles. Cuando se trata de un funcionario policial activo, se instaurara un procedimiento disciplinario en su contra, "dentro de los parámetros del debido proceso". La Sala ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre el problema que implica practicar exámenes médicos o de otra naturaleza contra la voluntad del sujeto, declarando que ello es constitucional, siempre y cuando no se atente contra la dignidad humana de la persona sometida a estudios. (...)

(...)Ahora bien, en el presente asunto, el examen practicado consistió en la obtención de una simple muestra de orina (folio 71), que además tampoco fue realmente obtenida a la fuerza del recurrente -puesto que el reglamento mismo prevé en su artículo 5º qué conducta debe seguir la Administración si el sujeto de prueba se niega a realizarla-. Tomando en cuenta que se trata de un examen destinado a corroborar la idoneidad del personal policiaco del Ministerio de Seguridad Pública, la Sala no encuentra que se haya violado la dignidad humana del reclamante, ni ningún otro de sus Derechos Fundamentales, de tal modo que sus alegatos en contra de la medida deben desestimarse. Por lo demás, dado que el Decreto Ejecutivo N° 30238-SP ya se encontraba plenamente vigente en el momento en que se realizaron los estudios cuestionados, tampoco son de recibo las argumentaciones tendientes a demostrar que el Ministro del Gobernación y Policía no los había autorizado. Por último, el que las pruebas se efectuaran adecuadamente o no, es un asunto de índole técnica y de mera legalidad, que debe ser ventilado en las instancias correspondientes." (sentencia número 2003-10915 de las doce horas tres minutos del veintiséis de setiembre del dos mil tres)

Por su parte, en sentencia número 2003-004467 de las diez horas ocho minutos del veintitrés de mayo del dos mil tres, también se reitera que determinar si la prueba fue o no bien realizada,



constituye un asunto técnico que resulta ajeno al ámbito de competencia de esta Jurisdicción:

"... V.- Aunado a lo anterior, el recurrente reclama que el funcionario que le practicó la prueba de orina no era competente para hacerlo, lo cual en su criterio incide sobre el resultado de la prueba pues él nunca ha consumido sustancias prohibidas. Al respecto, debe indicarse que determinar si la prueba fue bien realizada o no, es un extremo que no debe ser analizado por la Sala por cuanto para hacerlo tendría que revisar cuestiones técnicas ajenas a la competencia de este Tribunal. En todo caso, tal como indican las recurridas en su informe, aun cuando la muestra no fue tomada por un técnico, la valoración sí fue realizada por especialistas, con lo cual la prueba no puede ser alterada. No obstante lo anterior, queda reservada la posibilidad del amparado de acudir a la vía ordinaria que corresponda si considera que el resultado no es el correcto..."

Por último, en sentencia número 2004-00688 de las nueve horas cuarenta y siete minutos del treinta de enero del dos mil cuatro, esta Sala consideró respecto al alegato de que el Ministerio de Seguridad Pública ordenó la destitución de un miembro de la policía, a pesar de que la única prueba existente era la derivada del examen toxicológico, que:

"... V.- El recurrente afirma que no existen otros elementos probatorios que den fundamento a la resolución impugnada y que al no contar con mayor respaldo probatorio la prueba de dopaje es ilegítima. Este argumento tampoco es procedente, ya que las cuestiones concernientes a la valoración de la prueba, en aras de la demostración de los hechos que fundamentan o desvirtúan la existencia de la presunta falta, también son aspectos propios y exclusivos de legalidad, que en su momento deberán valorarse (en relación con el fondo del asunto) por el órgano que agota la vía administrativa, o en su defecto, por el juez ordinario, de acuerdo con la legislación aplicable y la naturaleza de la pretensión. Asimismo, no hay necesidad de una denuncia o de acusación, para que los servidores policiales sean sometidos al control rutinario de dopaje, ni la validez de dicha prueba depende de la aceptación del resultado por parte del servidor..."

Como no existe motivo para variar el criterio vertido en las sentencias parcialmente transcritas, resulta procedente aplicar dichas consideraciones al supuesto que ahora nos ocupa.



Por otra parte, cabe indicar al recurrente que para que esta Sala determine si ha existido o no un trato discriminatorio en su perjuicio, debe fijar un parámetro de igualdad, a efecto de que se pueda establecer si ha recibido o no un trato discriminatorio con relación a personas que presuntamente se encuentran en una situación similar a la suya, extremo que no se desprende del memorial de interposición del amparo (ver folios 02 y 03 del expediente), lo cual impide a la Sala realizar un análisis en concreto de los hechos, pues carece de esa base esencial. En consecuencia, no basta alegar la violación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política, si de las conductas impugnadas no se desprende en concreto en qué consiste. Por lo expuesto, el amparo resulta inadmisibles y así debe declararse.”<sup>3</sup>

“El recurrente alega que se lesionan sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso con el procedimiento que se llevó a cabo en el Ministerio recurrido y que redundó en su despido sin responsabilidad patronal, toda vez que no se le admitió la prueba que aportó para desvirtuar la validez de la que originó el procedimiento disciplinario en su contra.

Del análisis de la extensa resolución que consta a folios 6 a 18 del expediente principal, se puede constatar que, en primer lugar, el amparado se sometió voluntariamente a la prueba toxicológica que inició ese procedimiento disciplinario en su contra, resultando que la prueba dio positivo en el contenido de cocaína en su sistema. A partir de ahí, el recurrente tuvo la oportunidad ser intimado sobre los hechos que se le atribuían, apersonarse al contradictorio, declarar, aportar su prueba de descargo, tener acceso al expediente y ser representado por un abogado, amén de que fue notificado de la decisión final, y por ende, habilitado para presentar los recursos correspondientes. De ahí que no se desprende que con lo actuado se le haya colocado en un estado de indefensión tal que pueda lesionar el debido proceso en su perjuicio.

En relación con la prueba ofrecida por el petente, estima la Sala que su denegatoria no lesiona su derecho de defensa al punto de poder admitir tal alegato para tramitar este expediente y resolverlo por el fondo. Nótese que no es que se le denegó aportar la prueba, sino que se le rechazó mediante un criterio debidamente fundado del operador administrativo. De ahí que tampoco es cierto que la prueba que aportó fue rechazada sin fundamentación o motivación alguna. Esto lleva el contradictorio a la discusión sobre la procedencia o no de dicha prueba, o a una discusión sobre la validez del fundamento utilizado para denegarla, cuestiones que





exceden en todo la naturaleza sumaria del amparo. Por ello, tales discusiones deberán ser planteadas por el recurrente ante las mismas autoridades recurridas, o en su defecto, en sede jurisdiccional ordinaria laboral, que son las habilitadas para conocer y resolver sobre dichos conceptos, toda vez que respecto de las violaciones al debido proceso que pueden ser ventiladas en esta sede, ha quedado demostrado para esta Sala que no se dieron, y por ende el reclamo resulta improcedente y así debe declararse."<sup>4</sup>

"Del propio escrito de interposición y de la documentación allegada a los autos, se desprende que en el fondo, la inconformidad del amparado resulta ser en razón de que mediante resolución número 2062-03 DDL-SIP, de las diez horas del veinticuatro de octubre de dos mil tres, se dispuso su despido sin responsabilidad patronal del cargo que ocupara en el Ministerio recurrido, en virtud de haberse demostrado mediante examen médico de orina, la ingesta de drogas, despido que a su entender, resulta ilegítimo y por ende, violatorio de sus derechos fundamentales, en tanto, a pesar de que en una única oportunidad consumió drogas no autorizadas, se dispuso el mismo, dejándolo así sin sustento familiar. En este sentido, resulta de importancia señalar al amparado que, reiteradamente la Sala ha dicho que los despidos, y traslados, que no se deban a desviación de poder, persecución política o personal, violación de derechos adquiridos o a otras causas semejantes, deben ser reclamados ante la jurisdicción ordinaria, que para el caso en examen sería la laboral competente. En consecuencia, contrariamente a lo que afirma el recurrente, la discusión de la procedencia o no de los motivos que fundamentaron la decisión de destitución o despido que impugna, constituye más bien un conflicto sobre los hechos invocados por los recurridos y, por ende, un problema más de prueba que de legalidad y, en todo caso, de legalidad ordinaria, que no involucra derechos fundamentales directamente; como tampoco los involucra el procedimiento empleado para hacer eficaz el despido, aspectos que deberán dilucidarse en las vías de la jurisdicción ordinaria señaladas, por ser un asunto de su exclusiva competencia.

Por otra parte, es menester señalar que esta Sala mediante sentencia número 2002-07927, de las quince horas con veintitrés minutos del 20 de agosto del 2002, respecto a la negativa del amparado de realizarse la prueba de dopaje en otra oportunidad, al amparo de lo dispuesto en el "Reglamento para las Pruebas Toxicológicas a los Miembros de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública", se dispuso en lo que interesa:



**"...I.- Objeto del recurso.** El recurrente acusa la violación de sus derechos fundamentales, en particular, de los derechos consagrados en los artículos 11, 33, 34, 39, 41, 56 y 192, por cuanto el Ministerio de Seguridad Pública inició un procedimiento disciplinario en su contra, por haberse negado a que se le realizara una prueba de dopaje para determinar el consumo de sustancias prohibidas, a pesar de que ha cumplido todos los requisitos contemplados en el ordenamiento para desempeñarse en el puesto que ocupa, y de que no ha incurrido en ninguna falta grave en el ejercicio de sus funciones. Según el actor, la actuación de la autoridad recurrida es arbitraria en cuanto vulnera su integridad personal, en tanto se pretende efectuar dicho examen sin que se le comunique con anterioridad al servidor afectado. Acusa, asimismo, que se viola el derecho a la igualdad, en la medida en que se escoge aleatoriamente al servidor que debe practicarse la prueba en cuestión. (...).

**III.- Sobre el fondo.** De la prueba documental allegada a los autos y de los informes suministrados por el Lic. Pablo Bertozzi Calvo, Encargado de la Delegación Policial de Desamparados del Ministerio de Seguridad Pública, la Licda. Astrid Rodríguez Rodríguez, Jefa del Departamento Disciplinario Legal, Sección Inspección Policial, del Ministerio de Seguridad Pública, y el Lic. Rogelio Ramos Martínez, Ministro de Seguridad Pública -que son dados bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- se desprende, con toda claridad, que la actuación impugnada en este amparo, sea la instauración de un procedimiento disciplinario contra el recurrente por negarse a efectuar el control de dopaje, se fundamenta en el "Reglamento para las Pruebas Toxicológicas a los Miembros de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública", cuya parte considerativa justifica esos exámenes para determinar el consumo de drogas y otras sustancias similares y conexas no autorizadas, los que producen severas implicaciones sobre el sistema nervioso central de la persona, afectando negativamente no solo su actividad laboral sino, en el caso de los miembros de las fuerzas de policía, el fin público de la seguridad ciudadana, en tanto el consumo de tales sustancias les impide realizar con eficiencia sus labores de vigilancia y protección de las personas y sus bienes. En este sentido, dicho Reglamento implementa la realización de exámenes médicos a los interesados en ingresar a las fuerzas de policía, así como a los funcionarios policiales que se encuentren de alta, instituyendo medidas tendentes a controlar y eliminar el consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y



drogas de uso no autorizado en los funcionarios policiales del Ministerio de Seguridad Pública.

**IV.-** Ahora bien, para la Sala el Reglamento en cuestión tiene como fundamento legal el artículo 59 de la Ley General de Policía, que se refiere a los requisitos exigidos para el ingreso a las fuerzas de policía, cuyo inciso j) indica que además de los enumerados expresamente, se podrá exigir cualquier otro requisito que establezca la ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y, también, el artículo 75 inciso l) ídem, que estipula como falta grave la embriaguez habitual o el uso de drogas no autorizadas durante el servicio, siendo pertinente el que se establezca un procedimiento científico para detectar el uso de dichas drogas por parte de los funcionarios policiales en sus funciones, puesto que el interés público que supone la seguridad ciudadana justifica que los funcionarios policiales sean sometidos a los exámenes de control de drogas. Consecuentemente, se considera que la obligación de los funcionarios policiales de someterse a las pruebas toxicológicas no lesiona el derecho protegido en el artículo 56 de la Constitución Política, en tanto resulta razonable que el Ministerio recurrido utilice dichas pruebas para determinar el uso de esas sustancias por parte de sus funcionarios. Sobre el particular, la Sala en sentencia, N°223-98, de las 16:48 horas de 14 de enero de 1998, señaló:

"el artículo 56 de la Constitución contiene una doble declaración; una, la de que el trabajo es un derecho del individuo y otra, la de que el Estado garantiza el derecho a la libre elección del trabajo que en su conjunto constituyen la denominada "Libertad al Trabajo" esa libertad significa que el individuo está facultado para escoger entre bienestar y correlativamente, el Estado se compromete a no imponerle una determinada actividad y respetar su esfera de selección " (en similar sentido, sentencias N°1019-97, N°0877-95, entre otras)

Además que:

"El derecho al trabajo y el de libre elección -que consagra el artículo 56 Constitucional- no pueden ser irrestrictos, pues las libertades también tienen que ser objeto de regulación, más aún cuando están de por medio intereses de orden público, por lo que es lícito para los órganos con competencia para ello, fijar los requisitos que aseguren la eficacia del servicio, sin que por esa circunstancia se constituya monopolio alguno o se discrimine en su perjuicio." (sentencia N°1294-91)



*En efecto, como bien lo señalan los recurridos en sus informes, es evidente la importancia de establecer medios idóneos para garantizar que las personas que pretendan integrar las fuerzas de policía, y las que ya son parte de la fuerza pública, no consuman drogas no autorizadas durante el servicio, y a juicio de la Sala los procedimientos establecidos en el decreto en cuestión son razonables y proporcionados al fin que busca obtener, sea optimizar el servicio que prestan las fuerzas de policía a la comunidad nacional. Por demás se debe advertir, que la actuación de la autoridad recurrida no viola el derecho protegido en el artículo 34 de la Constitución Política, en cuanto se busque la aplicación de ese Reglamento para los funcionarios que pertenecen al Estatuto Policial, pues como se dijo, la ley General de Policía fija como falta grave, que puede incluso ser sancionada con el despido sin responsabilidad patronal, la embriaguez habitual y el uso de sustancias prohibidas durante el servicio. De igual forma, tampoco vulnera el derecho reconocido en el artículo 33 constitucional el que sea aleatoria la forma de escoger a quienes deben realizar las pruebas toxicológicas, pues ello obedece a la necesidad de que se lleven a cabo sin previo aviso y, a la postre, todos los funcionarios se ven expuestos a ellas. Por las razones expuestas, al considerarse en esta sentencia que la actuación de la autoridad recurrida no lesiona el Derecho de la Constitución, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de amparo, como en efecto se hace...".*

En vista de las consideraciones anteriores, no se ha producido violación a derecho fundamental alguno en perjuicio del recurrente, y su inconformidad con lo resuelto, debe plantearla ante las instancias legales respectivas. En consecuencia, el recurso es improcedente y así se declara."<sup>5</sup>

"En la gestión en estudio, el accionante solicita que se tenga como asunto pendiente el recurso de amparo que promovió contra el Ministro de Seguridad Pública, que se tramita en expediente número 04-000009-0007-CO ante esta Sala. Sin embargo, por sentencia número 429-04, de las nueve horas treinta y tres minutos del veintitrés de enero último, este recurso fue rechazado por el fondo, es decir, con anterioridad a plantear la presente acción. Hay que indicar que la legitimación para acceder a la jurisdicción constitucional, más que constituir un obstáculo para impedir el control de la constitucionalidad de las leyes, constituye el cauce del derecho de acceso a la justicia, derivado de la **existencia** de un " **asunto previo** " que haya motivado aquella discordancia o contradicción entre la ley y la Constitución, para mantener la función jurisdiccional -especial-



y no distorsionar la pureza del sistema de relación de los poderes constitucionales del Estado, del que es parte la Sala, porque como integrante de aquellos, no es enteramente libre e ilimitada en sus acciones. Por esta causa, es que la acción de inconstitucionalidad necesita de su **existencia** -del **asunto previo** - como medio razonable para amparar la defensa del derecho o interés que se considera lesionado.

En virtud de lo anterior, al no existir asunto pendiente de resolver, por haberse rechazado por el fondo el recurso de amparo que figura como base de esta acción mediante sentencia número 429-04, de las nueve horas treinta y tres minutos del veintitrés de enero de 2003, procede el rechazo de plano esta acción, al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley que rige esta Jurisdicción.”<sup>6</sup>

“Si el recurrente estima que no ha cometido las faltas que se le achacan y, por ende, no procede su despido sin responsabilidad patronal que se recomendó por resolución N° 317-04 DDL-SIP dictada por la Sección Inspección Policial del Departamento Disciplinario Legal del Ministerio de Seguridad Pública (folios 18 a 23), debe presentar sus alegatos ante la propia administración recurrida, pues es a ésta a la que compete determinar si el recurrente ha cometido o no las faltas que se le atribuyen. Agotada esa vía, será ante la jurisdicción ordinaria que deberá plantear su reclamo. Entonces, es en esas instancias donde el recurrente podrá alegar que no se ha negado a realizar la prueba toxicológica en cuestión, sino que lo único que ha exigido es que se realice conforme a derecho. También es ahí donde debe plantear sus argumentos en el sentido de que no se demostró que él consumiera sustancias prohibidas y que no se le probó falta alguna. Por otra parte, si las pruebas toxicológicas practicadas se hicieron en forma irregular y, además, al menos uno de los funcionarios que la realizó se encontraba en estado de ebriedad, ello constituye una denuncia que, como tal, debe plantearse en las autoridades competentes del Ministerio de Seguridad Pública. Por lo demás, dado que el recurrente se encuentra actualmente despedido, carece de interés pronunciarse sobre el traslado de que fue objeto. En consecuencia, el recurso es inadmisibile y así se declara.”<sup>7</sup>

“En al menos tres oportunidades, con ésta, el recurrente se ha apersonado a estos estrados a impugnar los actos administrativos que culminaron con su despido. Las dos anteriores fueron tramitadas en expedientes números 03-004620-0007-CO y 03-010426-0007-CO. En



este último expediente se dictó la sentencia número 2003-11451, en la cual se indicó:

" **...I.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

El amparado se desempeñaba como funcionario del Ministerio de Seguridad Pública en el Servicio de Guardacostas de Limón. (Informe a folio 116)

Al amparado Hernández Vega se le practicó una prueba de toxicología para lo cual otorgó su consentimiento. (Folio 112)

En vista de la tardanza en dar la muestra de orina, el amparado Hernández Vega accedió a colocarse una bolsa de gel frío a la altura de la vejiga. (Informes bajo juramento a folios 70 y 116)

En vista de la imposibilidad del amparado de dar la muestra de orina, se trasladó en su vehículo a las instalaciones del Ministerio de Seguridad Pública en Limón, en compañía de un funcionario del Laboratorio de Toxicología. En dicho lugar logró dar la muestra de orina requerida. (Informes bajo juramento a folios 70 y 117)

El amparado Hernández Vega se apersonó al Laboratorio de Toxicología del Ministerio de Seguridad Pública a la apertura de la contramuestra de la prueba que arrojó un resultado positivo. (Folio 114)

En contra del amparado Hernández Vega se inició un procedimiento disciplinario en virtud del resultado positivo de la prueba de toxicología que se le practicó. (Informe a folios 68 y 115)

A las diez horas treinta minutos del cuatro de noviembre de dos mil dos, el Departamento Disciplinario Legal de la Inspección Policial del Ministerio de Seguridad Pública realizó una comparecencia para recabar prueba, con la presencia del amparado Hernández Vega y su abogado. (Folios 22 y 41)

Mediante resolución de las ocho horas del dieciocho de diciembre de dos mil dos, el Departamento Disciplinario Legal de la Sección de



Inspección Policial citó a una segunda comparecencia para recabar prueba. (Folio 75)

A las once horas del seis de enero de dos mil tres, el Departamento Disciplinario Legal de la Inspección Policial del Ministerio de Seguridad Pública realizó una segunda comparecencia para recabar prueba, con la presencia del amparado Hernández Vega y su abogado. (Folio 14)

El nueve de enero de dos mil tres, el recurrente Hernández Vega se apersonó ante el Departamento Disciplinario Legal de la Sección de Inspección Policial a presentar conclusiones dentro del procedimiento administrativo seguido en su contra. (Folios 26 y 42)

Mediante resolución de las dieciséis horas del veintinueve de enero de dos mil tres, el Departamento Disciplinario Legal del Ministerio de Seguridad Pública recomendó al Consejo de Personal despedir por causa justificada al amparado Hernández Vega. (Folio 102)

Por acuerdo tomado en la sesión ordinaria número 221 del diecisiete de febrero de dos mil tres, el Consejo de Personal del Ministerio de Seguridad Pública acordó acoger la recomendación del Departamento Disciplinario Legal y en consecuencia despedir por causa justificada al amparado Hernández Vega. (Folio 108)

**II.- Hechos no probados.** Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

**III.- Sobre el fondo.** El recurrente reclama que las autoridades recurridas lo obligaron a someterse a un examen de orina mediante un procedimiento que resulta contrario a su dignidad pues fue objeto de torturas físicas, psicológicas y morales, el funcionario que lo practicó no es competente y fue privado de su libertad con la finalidad de que diera la muestra, todo lo cual se agrava con el hecho de que al dar positiva la prueba, se tramitó en su contra un procedimiento administrativo que terminó en un despido que carece de fundamento legal.

**IV.- En cuanto a la realización de la prueba.** De importancia para la resolución de este asunto, debe indicarse que mediante Decreto número 30238-SP se creó el Reglamento para las Pruebas Toxicológicas a los Miembros de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se pretende realizar pruebas toxicológicas a las personas que pretenden ingresar a las fuerzas de policía y al personal policial que se



encuentra nombrado con la intención de verificar que no contengan en su cuerpo sustancias psicotrópicas, psicoactivas o estupefacientes que produzcan dependencia química. A partir de lo anterior, funcionarios destacados en la Dirección de Sanidad del Ministerio de Seguridad Pública se apersonaron al Servicio de Guardacostas de Limón, lugar donde trabaja el amparado, a realizar dicha prueba a los oficiales ahí desempeñados. Aun cuando el recurrente manifiesta que al momento en que se le practicó la prueba fue sometido a tratos crueles y degradantes, considera esta Sala que resulta procedente desestimar el presente recurso por los motivos que de seguido se exponen. Manifiestan las autoridades recurridas bajo fe de juramento, que el amparado se mostró colaborador al momento en que se le practicó la prueba, lo cual logra demostrar esta Sala con el hecho de que firmó la nota mediante la cual consentía la realización de la prueba. Por lo anterior, no puede estimarse que el amparado haya sido coaccionado para practicársela, pues él mismo firmó la boleta de consentimiento, tal como se desprende del elenco de hechos probados. Ahora bien, en virtud de la dificultad del amparado para dar la muestra de orina -para lo cual tardó cuatro horas- los funcionarios encargados de practicarle el examen le sugirieron que tomara agua, agua de pipa o que se colocara una bolsa de gel frío a la altura de su vejiga. Sin embargo, las autoridades recurridas indican bajo la fe de juramento que nunca se le obligó a utilizar esos mecanismos, sino que fue una simple sugerencia que el amparado nunca objetó y que utilizó, así como también niegan que se le haya indicado que sería trasladado a un hospital si no daba la muestra. De igual forma, el recurrente reclama que como no podía dar la muestra, fue detenido y trasladado a las instalaciones ubicadas en Limón, lo cual tampoco puede tener por acreditado la Sala, pues tal como se desprende del expediente, el recurrente se trasladó en su propio vehículo y según manifiestan las recurridas lo hizo en forma voluntaria, por lo que no puede considerarse que se haya privado de su libertad. Así las cosas, no existiendo prueba alguna de que efectivamente el amparado fue coaccionado para practicarse la prueba en cuestión o que haya sido detenido ilegítimamente, y más bien las autoridades recurridas bajo juramento niegan los hechos, no queda más que estarse a lo dicho por la Sala en otras oportunidades en los términos siguientes:

"Siendo que los informes que rinden las autoridades, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se hacen bajo juramento la Sala al no existir más elementos de juicio que el dicho del recurrente en contradicción absoluta del recurrido, opta por aceptar éste, sin perjuicio de la





responsabilidad penal que se deriven por datos o afirmaciones falsas o inexactas." (N° 961-90 de las 16:10 hrs del 17 de agosto de 1990; mismo sentido, entre otros: 2097-94, 4823-95, 4970-95).

**V.-** Aunado a lo anterior, el recurrente reclama que el funcionario que le practicó la prueba de orina no era competente para hacerlo, lo cual en su criterio incide sobre el resultado de la prueba pues él nunca ha consumido sustancias prohibidas. Al respecto, debe indicarse que determinar si la prueba fue bien realizada o no, es un extremo que no debe ser analizado por la Sala por cuanto para hacerlo tendría que revisar cuestiones técnicas ajenas a la competencia de este Tribunal. En todo caso, tal como indican las recurridas en su informe, aun cuando la muestra no fue tomada por un técnico, la valoración sí fue realizada por especialistas, con lo cual la prueba no puede ser alterada. No obstante lo anterior, queda reservada la posibilidad del amparado de acudir a la vía ordinaria que corresponda si considera que el resultado no es el correcto. Finalmente, en cuanto a la prueba practicada, el amparado reclama que el resultado fue remitido vía fax a su lugar de trabajo lo cual provocó que todos sus compañeros se enteraran. Difiere esta Sala del criterio del amparado, por cuanto se desprende del elenco de hechos probados que lo que se remitió vía fax fue la comunicación para que se apersonara a la apertura de la contramuestra, lo cual efectivamente hizo pues se presentó en las instalaciones del Laboratorio de Toxicología del Ministerio de Seguridad Pública a dicha apertura en virtud de que prueba arrojó un resultado positivo. Sin embargo, como el mismo recurrente acepta en un escrito posterior, la comunicación se realizó vía telefónica con lo cual queda demostrado que la autoridad recurrida no divulgó el resultado entre sus compañeros de oficina. Finalmente, debe indicarse que determinar si la autoridad recurrida debía llenar cuatro formularios o menos al momento de realización de la prueba o si debió utilizar frascos diferentes para colocar la orina, es un extremo de mera legalidad que no compete revisar a la Sala, por lo que queda abierta la posibilidad del amparado de que impugne la prueba practicada ante las instancias técnicas competentes, o en la vía ordinaria que corresponda. En consecuencia, en cuanto a estos extremos, no encuentra la Sala violación alguna susceptible de ser declarada en esta vía.

**VI.- En cuanto al procedimiento administrativo.** En segundo lugar, el recurrente reclama que la resolución mediante la cual se decretó su despido carece de fundamento legal pues no se fundamenta en los hechos discutidos y la prueba recabada, además de que padece de incongruencias con relación a la acusación. De importancia para la



resolución de este extremo debe indicarse que esta Sala no puede constituirse en una etapa más del procedimiento administrativo, por lo que los reclamos del recurrente en cuanto a la forma en que se evacuó la prueba o las supuestas incongruencias existentes en la causa disciplinaria seguida en su contra, constituyen extremos que debe plantear ante las propias autoridades recurridas o en su defecto en la vía ordinaria correspondiente. Debe indicarse que desde el punto de vista constitucional basta que se haya garantizado al amparado su derecho de defensa, lo cual estima la Sala sí ocurrió y en consecuencia el amparado no fue colocado en estado de indefensión. En efecto, se desprende del elenco de hechos probados que el amparado tuvo posibilidad de intervenir a lo largo del procedimiento disciplinario incoado en su contra y fue notificado de cada una de las resoluciones emitidas, pudiendo incluso presentar los alegatos que estimó pertinentes y estar presente en la evacuación de la prueba testimonial que se realizó en dos audiencias. Asimismo, tuvo pleno conocimiento de los hechos y fue informado del resultado de la prueba toxicológica en forma personal, con lo cual se garantizó el debido proceso. Por lo anterior, desde la perspectiva que resulta relevante para esta Sala, no se ha producido violación alguna a los derechos fundamentales del amparado por cuanto éste tuvo la posibilidad de ejercer su defensa sin que fuera colocado en estado de indefensión, no existiendo una violación sustancial al debido proceso susceptible de ser declarado en esta vía. Así las cosas, si el amparado considera que no existen pruebas suficientes en su contra o que los hechos no sucedieron de la forma en que se tuvieron demostrados, eso es algo que no compete analizar a la Sala por ser un extremo de mera legalidad.

**VII.-** En conclusión el recurso debe desestimarse, pues no encuentra la Sala prueba directa ni indirecta que desvirtúe el informe de las autoridades recurridas -rendido en los términos del artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- en cuanto a que respetaron en todo momento los derechos fundamentales del amparado ni tampoco se desprende violación alguna a partir de los hechos que se han tenido por probados. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el presente recurso haciendo la aclaración que debido a que la naturaleza de la acción de amparo es sumaria, no corresponde a esta Sala recabar la prueba necesaria para determinar la veracidad de los hechos reclamados...”

**II.-** Como en este caso no existe motivo para variar el criterio vertido en la sentencia parcialmente transcrita, resulta improcedente manifestarse nuevamente sobre los mismos alegatos,



pues constituye una mera reiteración de lo resuelto por la Sala en aquella oportunidad. Por lo expuesto, el recurso debe desestimarse."

Como bien puede observarse todos los extremos alegados en este nuevo recurso ya fueron abordados por la Sala en dos oportunidades anteriores, siendo que el recurrente no aporta hechos nuevos que puedan variar las consideraciones externadas en esas oportunidades anteriores, por lo que éste deberá estarse a lo resuelto en aquellas sentencias, por lo que el recurso resulta improcedente y así debe declararse.

Se le previene al amparado que, de conformidad con el párrafo final del artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y de persistir en la presentación de recursos que evidentemente serán rechazados por ser reiterativos de otros que ya han sido rechazados o denegados, podrá ser condenado al pago de costas por incurrir en temeridad. Ello por cuanto es evidente que, al menos dos oportunidades anteriores, se han presentado recursos de amparo alegando las mismas violaciones que aquí se alegaron, amparos que ya fueron debidamente resueltos por esta Sala en las sentencias citadas ut supra." <sup>8</sup>

"Tal y como ha indicado en sus precedentes , no le corresponde a este tribunal valorar la procedencia de la prueba que sustenta la aplicación de una sanción o su eventual imposición en virtud de que ello excede su competencia, y solamente podrá hacerlo en forma excepcional en ciertos casos, como por ejemplo -y sin que esto implique la determinación de una lista taxativa de supuestos-, cuando el órgano decisor incurra en un claro o grave error en la valoración de la prueba, o cuando la misma sea el resultado de la violación de garantías de orden constitucional (tortura, sustracción de información contenida en documentos privados, etc), supuestos que en el caso concreto - según puede constatarse - no concurren, por lo que lo alegado por el recurrente deberá ser discutido en la vía legal correspondiente y no ante esta jurisdicción. En otro orden, el alegato del recurrente en el sentido de que en el procedimiento seguido en su contra, fueron lesionados sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, del estudio del expediente y de lo informado por el jerarca del ministerio recurrido bajo fe de juramento, se desprende que en dicho procedimiento fue observado el debido proceso, dándose oportunidad al amparado de referirse a los hechos imputados al serle notificado el auto de apertura, oportunidad de presentar la prueba de descargo que estimara pertinente, y oportunidad de



hacerse representar por un profesional en Derecho, entre otras. Cabe agregar que en el caso concreto, el recurrente de antemano conocía las consecuencias que podían darse ante la eventualidad de que la prueba toxicológica resultare positiva, cuando éste en su oportunidad autorizó la realización de la misma (ver folio 35 de este expediente), y debe tenerse en cuenta además que, el amparado al momento de conocer el resultado positivo de la primera muestra, consideró innecesario el análisis de la contramuestra, lo que hace suponer que el recurrente tuvo oportunidad de atacar dentro del procedimiento los vicios que apunta, a través de los remedios procesales al efecto establecidos. Por todo lo anterior, y al no constatarse que las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública hayan lesionado de manera alguna los derechos fundamentales del recurrente, lo procedente es desestimar el presente recurso."<sup>9</sup>

**"Sobre el fondo.** De la prueba documental allegada a los autos y de los informes suministrados por el Lic. Pablo Bertozzi Calvo, Encargado de la Delegación Policial de Desamparados del Ministerio de Seguridad Pública, la Licda. Astrid Rodríguez Rodríguez, Jefa del Departamento Disciplinario Legal, Sección Inspección Policial, del Ministerio de Seguridad Pública, y el Lic. Rogelio Ramos Martínez, Ministro de Seguridad Pública -que son dados bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- se desprende, con toda claridad, que la actuación impugnada en este amparo, sea la instauración de un procedimiento disciplinario contra el recurrente por negarse a efectuar el control de dopaje, se fundamenta en el "Reglamento para las Pruebas Toxicológicas a los Miembros de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública", cuya parte considerativa justifica esos exámenes para determinar el consumo de drogas y otras sustancias similares y conexas no autorizadas, los que producen severas implicaciones sobre el sistema nervioso central de la persona, afectando negativamente no solo su actividad laboral sino, en el caso de los miembros de las fuerzas de policía, el fin público de la seguridad ciudadana, en tanto el consumo de tales sustancias les impide realizar con eficiencia sus labores de vigilancia y protección de las personas y sus bienes. En este sentido, dicho Reglamento implementa la realización de exámenes médicos a los interesados en ingresar a las fuerzas de policía, así como a los funcionarios policiales que se encuentren de alta, instituyendo medidas tendentes a controlar y eliminar el consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y



drogas de uso no autorizado en los funcionarios policiales del Ministerio de Seguridad Pública.

Ahora bien, para la Sala el Reglamento en cuestión tiene como fundamento legal el artículo 59 de la Ley General de Policía, que se refiere a los requisitos exigidos para el ingreso a las fuerzas de policía, cuyo inciso j) indica que además de los enumerados expresamente, se podrá exigir cualquier otro requisito que establezca la ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y, también, el artículo 75 inciso l) ídem, que estipula como falta grave la embriaguez habitual o el uso de drogas no autorizadas durante el servicio, siendo pertinente el que se establezca un procedimiento científico para detectar el uso de dichas drogas por parte de los funcionarios policiales en sus funciones, puesto que el interés público que supone la seguridad ciudadana justifica que los funcionarios policiales sean sometidos a los exámenes de control de drogas. Consecuentemente, se considera que la obligación de los funcionarios policiales de someterse a las pruebas toxicológicas no lesiona el derecho protegido en el artículo 56 de la Constitución Política, en tanto resulta razonable que el Ministerio recurrido utilice dichas pruebas para determinar el uso de esas sustancias por parte de sus funcionarios. Sobre el particular, la Sala en sentencia, N°223-98, de las 16:48 horas de 14 de enero de 1998, señaló:

*"el artículo 56 de la Constitución contiene una doble declaración; una, la de que el trabajo es un derecho del individuo y otra, la de que el Estado garantiza el derecho a la libre elección del trabajo que en su conjunto constituyen la denominada "Libertad al Trabajo" esa libertad significa que el individuo está facultado para escoger entre bienestar y correlativamente, el Estado se compromete a no imponerle una determinada actividad y respetar su esfera de selección "* (en similar sentido, sentencias N°1019-97, N°0877-95, entre otras)

Además que:

*"El derecho al trabajo y el de libre elección -que consagra el artículo 56 Constitucional- no pueden ser irrestrictos, pues las libertades también tienen que ser objeto de regulación, más aún cuando están de por medio intereses de orden público, por lo que es lícito para los órganos con competencia para ello, fijar los requisitos que aseguren la eficacia del servicio, sin que por esa circunstancia se constituya monopolio alguno o se discrimine en su perjuicio."* (sentencia N°1294-91)



En efecto, como bien lo señalan los recurridos en sus informes, es evidente la importancia de establecer medios idóneos para garantizar que las personas que pretendan integrar las fuerzas de policía, y las que ya son parte de la fuerza pública, no consuman drogas no autorizadas durante el servicio, y a juicio de la Sala los procedimientos establecidos en el decreto en cuestión son razonables y proporcionados al fin que busca obtener, sea optimizar el servicio que prestan las fuerzas de policía a la comunidad nacional. Por demás se debe advertir, que la actuación de la autoridad recurrida no viola el derecho protegido en el artículo 34 de la Constitución Política, en cuanto se busque la aplicación de ese Reglamento para los funcionarios que pertenecen al Estatuto Policial, pues como se dijo, la ley General de Policía fija como falta grave, que puede incluso ser sancionada con el despido sin responsabilidad patronal, la embriaguez habitual y el uso de sustancias prohibidas durante el servicio. De igual forma, tampoco vulnera el derecho reconocido en el artículo 33 constitucional el que sea aleatoria la forma de escoger a quienes deben realizar las pruebas toxicológicas, pues ello obedece a la necesidad de que se lleven a cabo sin previo aviso y, a la postre, todos los funcionarios se ven expuestos a ellas. Por las razones expuestas, al considerarse en esta sentencia que la actuación de la autoridad recurrida no lesiona el Derecho de la Constitución, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de amparo, como en efecto se hace."<sup>10</sup>



## FUENTES CITADAS:

- <sup>1</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-00912 de las trece horas con treinta y un minutos del treinta de enero del dos mil cuatro.
- <sup>2</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2002-07403 de las nueve horas con seis minutos del veintiséis de julio del dos mil dos.
- <sup>3</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2005-05492 de las catorce horas con cuarenta y seis minutos del diez de mayo del dos mil cinco.
- <sup>4</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-09044 de las diez horas con dieciocho minutos del veinte de agosto del dos mil cuatro.
- <sup>5</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-08345 de las nueve horas con catorce minutos del treinta de julio del dos mil cuatro.
- <sup>6</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-08004 de las dieciséis horas con catorce minutos del veintiuno de julio del dos mil cuatro.
- <sup>7</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-05280 de las ocho horas con cuarenta y dos minutos del veintiuno de mayo del dos mil cuatro.
- <sup>8</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-12458 de las once horas con veintiún minutos del treinta y uno de octubre del dos mil tres.
- <sup>9</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-03023 de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del veintidós de abril del dos mil tres.
- <sup>10</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2002-07927 de las quince horas con veintitrés minutos del veinte de agosto del dos mil dos.